

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Doctora

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 110014003022-2019-00-275-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO ALTO VELO -P.H.

DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ALTO VELO y PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS COMO REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN DEMANDA ACUMULADA.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad demandada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, a través del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS COMO REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de la siguiente manera:

I. TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Estando dentro del término establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, es decir: *"en el término del traslado de la demanda"*, mediante el presente escrito, y por medio de *"escrito separado"*, procedo a formular las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, las cuales se fundamentan en las deficiencias que padece la demanda que aquí nos ocupa.

De igual forma, la presente petición cumple los parámetros dispuestos en el numeral 3 del artículo 442 *ibídem*, esto es presentar las excepciones previas como reposición contra el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO.

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y/o INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Dicha excepción se propone de conformidad con lo reglado en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, en donde se establece que el demandado podrá proponer entre otras, la siguiente excepción previa dentro del término de traslado de la demanda:

"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..."

Así las cosas, como primera medida es preciso señalar que el legislador estableció como mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando quien presenta la demanda es una profesional del derecho.

En ese orden de ideas, la presente excepción previa se presenta por el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal, tal y como se observa a continuación:

a) Faltó indicar los representantes legales de las sociedades demandadas y sus identificaciones.

En efecto tanto el poder como la demanda omiten señalar los nombres de los representantes legales de las entidades demandadas, pasando por alto lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P.

b) Falta de claridad y precisión de los hechos de la demanda:

En tal sentido, nótese que los hechos narrados en la demanda no resultan ser claros, pues dentro de la totalidad de los hechos, la actora indicó varios hechos en uno sólo, cuando su deber era individualizarlos, generando confusión en el estudio y dificultad en la contestación de la demanda.

Rememórese que el extremo demandado debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de la respuesta, pero tal proceder es imposible en la forma en la que se redactaron los hechos de la demanda, pues se insiste en cada uno de los hechos se señalan más de uno, por ello deberán ser individualizados y concretados.

c) Falta de anexos o pruebas que debía acompañar la demanda:

La parte demandante en el numeral 2º de acápite que denominó *PRUEBAS*, indicó que allegaba:

*"...2. Copia Certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias , 50N20775316, 50N-20775322, 50N-20775339, 50N-20775347 en **donde consta que los demandados son propietarios de los Inmuebles referidos en el acápite de los HECHOS...**" (negrilla nuestra).*



Sin embargo, no se observan los certificados en los anexos de la demanda, razón por la cual deberá allegarlos y deberá acreditar que dentro de los mismos efectivamente aparece como propietarios inscritos la sociedad PROYECTOS DE COLOMBIA - PRODECOL.

Por esa misma línea argumentativa, la parte demandante en el numeral 3º de acápite que denominó *PRUEBAS*, indicó que allegaba:

"...3. Constancia de la Representación Legal del EDIFICIO ALTO VELO – PROPIEDAD HORIZONTAL, expedida por el Alcalde Local de Usaquén."

Si bien es cierto se allega constancia, la misma data del 28 de agosto de 2023, esto es, hace más 6 meses, como no copió la demanda al suscrito no se tiene conocimiento de cuando la presentó, así que deberá actualizar dicho documento, máxime cuando a la fecha de presentación de este escrito, ya se realizaron varias asambleas de copropietarios y los administradores pudieron ser cambiados.

d) Cuantía contradictoria con la Competencia:

Señala el demandante que el Juez 22 Civil Municipal es competente para conocer del presente asunto en razón al domicilio del demandado, pero olvida la cuantía y al establecerla en mínima cuantía, es decir inferior a 20 salarios mínimos legales vigentes, el Juzgado competente para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas en virtud del factor objetivo, toda vez que se trataría de una demanda con una cuantía que manejan dichos Juzgados.

e) Falta de poder por graves deficiencias en el mismo:

Nótese que el poder allegado no cuenta con la firma de aceptación por parte del profesional del derecho que presenta la demanda.

De igual forma, si bien se allega un pantallazo del presunto envío del poder por parte del demandante a la abogada que lo representaría, no resulta claro si este resulta ser el poder remitido pues el pantallazo que da cuenta el hecho 7º de la demanda es sumamente borroso, por ello se incumple lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En suma a lo anterior, se observan las siguientes deficiencias en el poder anexo con la demanda:

- No indica el nombre e identificación de los representantes legales.

- No individualiza el Título Ejecutivo aportado con la demanda, simplemente señala:

"...Por el valor de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que adeudan desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2023 más los intereses moratorios, y las expensas que se sigan causando hasta cubrir la totalidad de la obligación por tal concepto, además de las sanciones y que las sociedades..."

En ese orden de ideas, el poder conferido a la abogada, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley de enjuiciamiento civil, pues carece absolutamente de la individualización clara y precisa de la obligación que se pretende demandar y de la individualización de cada título ejecutivo que pretendió acompañar con la demanda.

En efecto, preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso que: *"... en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*, y como quiera que en el poder especial allegado no se encuentra claramente determinada e identificada cada obligación, se incumple lo dispuesto en dicha normatividad, puesto que no se estipula de manera clara el objeto del presente proceso (valor que se pretende ejecutar, clase de título ejecutivo, número del título ejecutivo, etc), donde no dé lugar a confundirse con otro.

Tampoco allega el poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 de C. G. del P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, toda vez que en el poder allegado no manifestó cual es su correo electrónico y que está registrado, en consecuencia, incumple la normatividad actual.

Al tamiz de lo discurrido, resultan claramente insuficiente el poder allegado para incoar la presente acción.

f) No indica el domicilio de los demandados y tampoco allega certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas:

En efecto, ni en el poder ni en la demanda la parte actora indica el domicilio de todos los demandados y tampoco allega prueba de la existencia y presentación de los mismos.

g) No hace referencia alguna sobre la normatividad vigente frente a los correos electrónicos que señala en la demanda:

La parte actora, incumple lo dispuesto a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no afirma bajo la gravedad del juramento que los sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados y tampoco informa la manera como los obtuvo, con remisión de las evidencias correspondientes.

h) No efectúa el juramento de rigor frente a los títulos aportados:

La parte demandante debió bajo la gravedad de juramento señalar que posee actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos.

En caso de que los títulos ejecutivos sean electrónicos, tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

Al tamiz de lo discurrido, resulta preciso concluir que la apoderada de la parte demandante no cumplió con la normatividad prevista para presentar la demanda, razón de peso para solicitar de la manera más respetuosa que se declare probada la excepción en estudio.

I. SOLICITUD.

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, comedidamente le solicito, Señora Jueza, proceda a **DECLARAR PROBADA** la excepción previa recién elevada, **ORDENANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO AQUÍ ESTUDIADO.**

De la señora Jueza, con distinción y respeto.

Atentamente (4),



CARLOS MOLANO.

C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.

T.P. 179.740 del C.S.J.

CUATRO MEMORIALES RAD. 110014003022-2019-00-275-00. De EDIFICIO ALTO VELO vs ALIANZA FIDUCIARIA y OTRO.

Carlos Molano <carlosandresmol@hotmail.com>

Mié 13/03/2024 9:35 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: Alto Velo <altoveloph@gmail.com>; SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>;
 mario colmenares <mariocolme1@gmail.com>; contacto@colmenaresasociados.com <contacto@colmenaresasociados.com>;
 SHIRLY GONZALEZ LOZANO <angil_15@hotmail.com>; Daniel Prieto <danielpriet@gmail.com>; mmabogados46@outlook.com
 <mmabogados46@outlook.com>; agencia@prodecol.net <agencia@prodecol.net>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

Poder Prodecol S.A_.pdf; CERTIFICADO DE CONT. CAMARA DE COMERCIO_MARZ_24.pdf; 3. Excepciones Previas Como Recurso de Reposición.pdf; 5. Recurso de Reposición Auto Libra Mandamiento de Pago.pdf; 4. Recurso de Reposición Auto Decreta Medida Cautelar.pdf; 4. Coadyuvo Petición Terceros Interesados.pdf;

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Doctora

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 110014003022-2019-00-275-00.
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTO VELO -P.H.
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ALTO VELO y PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.
ASUNTO: COADYUVAR PETICIÓN DE TERCEROS INTERESADOS DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad demandada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, a través del presente correo allego lo siguiente:

1. Poder y certificado cámara de comercio para actuar en demanda acumulada - reenvío correo-.
2. Recurso de reposición contra mandamiento de pago.
3. Excepciones Previas.
4. Recurso de Reposición contra auto decreta medida cautelar de dineros.
5. Coadyuvancia a memorial terceros interesados.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo normado en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P., el presente

correo y sus anexos son copiados al correo del demandante y su apoderada.

Finalmente, de la manera más respetuosa solicito que me indiquen el recibido de presente correo y los anexos que acompañaban el mismo.

(Anexo lo anunciado)

Cordialmente,



CARLOS MOLANO

Socio Fundador/Director General

Contacto: 317 7676590

Correo electrónico: carlosandresmol@hotmail.com

Dirección de notificación: Calle 82 Número 11-37 Oficina 519 Edificio Confianza.

Bogotá, Colombia.

@carlosmolanoabogados

De: Administracion <agerencia@prodecol.net>

Enviado: domingo, 10 de marzo de 2024 1:16 p. m.

Para: Carlos Andrés Molano Pachón <carlosandresmol@hotmail.com>

Cc: cesar Olarte <ceolagar1@yahoo.com>

Asunto: Envio Poder

Doctor Carlos Molano le remitimos el poder especial que le otorgamos para que nos represente en la demanda ACUMULADA iniciada por Edificio Alto Velo, la cual cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 11001400302220190027500.

Cordialmente,

CESAR A. OLARTE G

GERENTE GENERAL

agerencia@prodecol.net

PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A..

BOGOTA COLOMBIA